

denando al depositario que rinda cuenta con pago en el término de treinta dias.

Art. 953. En el mismo caso, si el fallo de segunda instancia confirma el de primera, vueltos los autos al juzgado de su origen, se procederá desde luego, si no se hubiere ya verificado, á celebrar el remate conforme á los capítulos I y II del título XVII, otorgándose la correspondiente escritura á favor del postor en quien aquel haya fincado; ó del acreedor si se le hubiere adjudicado la finca.

Art. 954. Las escrituras de venta ó de adjudicación deberán contener las cláusulas de la compra-venta, otorgándolas el juez á nombre del demandado.

Art. 955. El demandado responde siempre por la evicción y saneamiento.

Art. 956. En el caso previsto por el artículo 2060 del Código civil, no habrá lugar al juicio, ni á las almonedas ni á la venta judicial; pero sí habrá avalúo, á no ser que en el contrato se haya fijado precio á la cosa hipotecada.

Art. 957. La venta se hará de la manera que se haya convenido; y á falta de convenio, por medio de corredores.

Art. 958. El deudor puede oponerse á la venta, alegando las excepciones que tuviere.

Art. 959. También pueden oponerse á la venta los hipotecarios posteriores, alegando prescripciones de la acción hipotecaria, conforme á lo prevenido en el art. 37.

Art. 960. La oposición no se admitirá si no se promueve antes de que se presente al notario la minuta del contrato conforme al artículo 12.

Art. 961. Del escrito de oposición se dará traslado por tres dias al acreedor: si se promueve prueba, el término no podrá pasar de veinte dias: el juez en seguida citará una junta, en la que oirá los alegatos de las partes y dentro de los cinco dias siguientes pronunciará su sentencia.

Art. 962. Si se declara infundada la oposición, el deudor será condenado en las costas y además al pago de una multa del cinco por ciento del interes del pleito, cuyo importe se aplicará por mitad al acreedor y á los establecimientos de beneficencia é instruccion pública.

Art. 963. La sentencia será apelable en ambos efectos,

Felipe de la Cruz

y la segunda instancia se sustanciará como la de los juicios de interdictos.

Art. 964. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

TITULO IX.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

CAPITULO I.

TITULOS QUE MOTIVAN EJECUCION Y BIENES EN QUE ESTA PUEDE Ó NO LLEVARSE A EFECTO.

Art. 965. Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que motive legalmente ejecucion.

Art. 966. Son títulos ejecutivos:

1º La primera copia de una escritura pública expedida por el juez ó notario ante quien se otorgó:

2º Las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citacion de la persona á quien interesan:

3º Los demas documentos públicos que conforme al artículo 749, hacen prueba plena:

4º Cualquier instrumento privado que haya sido reconocido bajo protesta ante autoridad judicial competente:

5º La confesion hecha conforme á los artículos 741 y 743:

6º Los convenios celebrados en el acto conciliatorio y los que en el curso de un juicio se celebren ante el juez:

7º El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el juez ó por escritura pública, se hubieren sujetado á él expresamente ó lo hubieren aprobado.

Art. 967. Las sentencias que conforme al artículo 848 causen ejecutoria y los títulos comprendidos en las fracciones 5ª, 6ª y 7ª del artículo anterior, motivarán ejecucion,